

Artículo 49, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «...el Organismo gestor podrá...», debe decir: «...el Organismo Gestor podrá».

Página 1928, artículo 86, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «El importe del préstamo...», debe decir: «El importe máximo del préstamo».

Página 1929, artículo 75, línea tres, donde dice: «...programas incluidos en el mismo Plan Nacional...», debe decir: «...programas incluidos en el mismo por el Plan Nacional...».

Artículo 79, número 4, línea dos, donde dice: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...», debe decir: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...».

Artículo 81, línea dos, donde dice: «...este capítulo que adopten la forma de subvención o de préstamo», debe decir: «...este capítulo, adopten la forma de subvención o de préstamo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 524/1974, de 7 de febrero, sobre homologación de vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

El acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y dos, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres se publicó el Reglamento número veinticuatro, anejo al Acuerdo, en el que se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor diesel, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor».

Por otra parte, la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico, establece en su disposición final segunda que, en el plazo de un año, el Ministerio de Industria dictará las normas de homologación de los motores de combustión interna, a fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, todos los vehículos automóviles equipados con motor diesel que se matriculen en España deben corresponder a tipos previamente homologados, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los tractores y maquinaria autopropulsada agrícola y los vehículos que, procediendo de subastas oficiales, requieran nueva matriculación.

Dos. Las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que apliquen el Reglamento número veinticuatro anejo al mismo, son válidas a los efectos indicados.

Artículo segundo.—Las solicitudes de homologación suscritas por el fabricante o el importador, en su caso, o por su representante debidamente acreditado, se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, acompañada de la documentación que se especifica en el citado Reglamento número veinticuatro y de la certificación de ensayos que en el mismo se detalla, expedida por laboratorio oficialmente autorizado.

Artículo tercero.—Uno. A los efectos señalados en el artículo segundo, se designa como laboratorio oficial al «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial» (INTA).

Dos. El Ministerio de Industria podrá designar otros laboratorios como oficiales para efectuar los ensayos reglamentarios y expedir las correspondientes certificaciones.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para su resolución. Si ésta fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento número veinticuatro, que deberá fijarse en el vehículo en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Artículo sexto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado, en cuanto a la emisión de contaminantes por el motor, los fabricantes o los importadores, en su caso, deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con las muestras que aquel Organismo determine, de acuerdo con el citado Reglamento número veinticuatro.

Artículo séptimo.—La no conformidad de la producción-serie con las características del tipo homologado se sancionará con la retirada de la homologación concedida, previa instrucción de expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se hubiese incoado el de homologación, de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos casos, el Ministerio de Industria remitirá al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de retirada de la homologación, para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establecen los modelos de contrato que deben ser utilizados por las Entidades desmotadoras de algodón y los agricultores que contraten con ellas durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Ilustrísimos señores:

El punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trienal de las campañas algodoneras 1973-74 y 1975-76, establece que la contratación entre las Entidades desmotadoras y los cultivadores de algodón se efectuará, a partir de la campaña 1974-75, según los modelos oficiales de contrato que se fijan.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—En cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, que regula las campañas de algodón 1973-74 a 1975-76, se aprueban los modelos de contratos que se incluyen en los anexos 1, 2 y 3 para las modalidades de contratación a), b) y c), respectivamente, previstas en dicho Decreto, y para su utilización durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Producción Agraria.

ANEXO I

CONTRATO DE CULTIVO Y EMPLAZADO DE SIEMBRA

(Modalidad a) del Decreto 2269/1963, de 21 de septiembre)

Campaña 197...7...

Contrato número

En a de de 19....

Se reúnen,

De una parte, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, en virtud de los poderes representativos concedidos por (citar el acuerdo de concesión de poderes), en representación de, Entidad desmotadora (en adelante, en este contrato, «la Sociedad») debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura e inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios con el número, y

De otra, don, mayor de edad, de estado civil, con domicilio en, documento nacional de identidad número, o la Empresa agraria, representada en este acto por don, según poderes representativos concedidos por (en adelante, en este contrato, «el agricultor») (1).

(1) Reilónese la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica.

Se reconocen recíprocamente, según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato y, en su virtud, lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera.—Objeto.—El agricultor se compromete y obliga frente a «la Sociedad» a entregarle para su desmotado, en la factoría que ésta posee en la totalidad del algodón bruto obtenido en una superficie de hectáreas, en las fincas que se identifican en el anexo de este contrato.

«La Sociedad», por su parte, se compromete y obliga frente a «el agricultor» a realizar el servicio de desmotado y operaciones complementarias habituales por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Segunda.—Precio y pago.—El agricultor abonará a «la Sociedad» la cantidad de pesetas por kilogramo de fibra obtenida.

Dicho pago se realizará antes de proceder a retirar de la factoría las partidas de fibra y semilla obtenidas del desmotado del algodón bruto entregado.

Tercera.—Vigencia.—El presente contrato tendrá vigencia para la campaña algodonera 1973-74.

Cuarta.—Plazos.—«El agricultor» notificará a «la Sociedad», con una anticipación de días, la fecha de comienzo de la entrega del algodón bruto en la factoría.

«La Sociedad» notificará a «el agricultor», con días de antelación, la fecha en que, por sí mismo o mediante representante debidamente autorizado, pueda presenciar la operación de desmotado, confección, marcado, posado, toma de muestras y clasificación de las balas de fibra obtenidas.

El desmotado se realizará en un plazo inferior a tres meses, a contar desde el día de la entrada del algodón bruto en la factoría.

Quinta.—Pesado e identificación del algodón bruto.—El algodón bruto entregado por «el agricultor» a «la Sociedad» será pesado en presencia de «el agricultor» o su representante y se almacenará, en forma que no puedan caber dudas sobre su identificación, hasta el momento del desmotado. «La Sociedad» entregará el correspondiente resguardo a «el agricultor».

Sexta.—Identificación y retirada de los productos obtenidos.—Las balas de fibra obtenidas en el desmotado deberán ser marcadas en la forma que resulte de las normas obligatorias y de manera que no quepan dudas en su ulterior identificación. «La Sociedad» entregará a «el agricultor» o a su representante un resguardo en el que conste el número total de balas obtenidas, la clave de identificación correspondiente a cada una de ellas y el peso de la semilla obtenida, así como la fecha de confección.

«La Sociedad», asimismo, comunicará a «el agricultor» el resultado de la clasificación efectuada en sus propios laboratorios.

«El agricultor» deberá retirar los productos obtenidos en un plazo no superior a un mes, pasado el cual «la Sociedad» percibirá la cantidad de pesetas por bala de algodón y día y de pesetas por kilogramo y día de semilla, en concepto de gastos de almacenaje y de compensación de seguros.

Séptima.—Riesgos.—Los riesgos de la mercancía son de cuenta de «la Sociedad» hasta que ésta notifique a «el agricultor» que se halla a su disposición el producto terminado, sin perjuicio de la indemnización que deba percibir este último si tales productos han sido asegurados por «la Sociedad».

Octava.—Gastos e impuestos.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Novena.—Normas subsidiarias.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato se aplicarán las normas generales del Código Civil, las particulares del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación de las campañas algodoneras, y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Décima.—Fuero.—Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia de su fuero propio, se someten a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción en

Undécima.—Número de ejemplares.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a «el agricultor», permaneciendo el segundo en poder de «la Sociedad» y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y de la Producción Vegetal, correspondientes a la provincia en que se halle enclavada la factoría.

Y para que conste y a los fines precedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un sólo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor

El representante de la Sociedad

ANEXO 2

CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENA DE LA FIBRA RESULTANTE DEL DESMOLADO DEL ALGODÓN

(Modalidad b) del Decreto 2089/1973, de 21 de septiembre)

Campaña 197...-7...

Contrato número

En a de de 19...

Se reúnen,

De una parte, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número en virtud de los poderes representativos concedidos por (citar el acuerdo de concesión de poderes), en representación de Entidad desmotadora (en adelante, en este contrato, «la Sociedad») debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura e inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios con el número, y

De otra, don, mayor de edad, de estado civil, con domicilio en documento nacional de identidad número o la Empresa agraria, representada en este acto por don según poderes representativos concedidos por (en adelante, en este contrato, «el agricultor» (1)).

Se reconocen recíprocamente, según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato y, en su virtud, lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera.—*Objeto.*—«El agricultor» se compromete y obliga frente a «la Sociedad» a la siembra y cultivo sobre una superficie total de hectáreas, en las fincas que se identifican en el anexo de este contrato.

«La Sociedad», por su parte, se compromete y obliga frente a «el agricultor» a comprarle la fibra resultante de la total producción de algodón bruto obtenido en la superficie que se especifica en el párrafo precedente, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

«La Sociedad» quedará propietaria de toda la semilla obtenida en la desmotación del algodón bruto.

Segunda.—*Vigencia.*—El presente contrato tendrá vigencia para la campaña algodonera 197...-7...

Tercera.—*Plazos.*—«El agricultor» notificará a «la Sociedad», con una anticipación de días, la fecha de comienzo de la entrega del algodón bruto en la factoría.

«La Sociedad» notificará a «el agricultor», con días de antelación, la fecha en que por sí mismo o mediante representante debidamente autorizado pueda presenciar las operaciones de desmoteado, confección, marcado, pesado, toma de muestras y clasificación de las balas de fibra obtenidas.

El desmoteado se realizará en un plazo inferior a tres meses, a contar desde el día de la entrada del algodón bruto en la factoría.

(1) Belloso la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica.

Cuarta.—Precios.—La Sociedad abonará a «el agricultor», en concepto de precio, la cantidad de (2) pesetas/kilogramo por la fibra de la calidad tipo Strict-Middling 1-1/16 de pulgada, aplicándose para la fibra de las restantes clases los precios y depreciaciones fijados por el Comité de Diferencias y Arbitrajes del Centro Algodonero Nacional para el algodón nacional, en el mes en que se practique su desmotación.

Quinta.—Pago del precio convenido.—El pago del precio convenido se realizará en dos etapas.

1. «La Sociedad» efectuará una liquidación provisional en función de las cantidades de algodón bruto obtenidas en la clasificación a que se refiere la estipulación siguiente y con arreglo a los siguientes precios unitarios por kilogramo de algodón bruto:

Categoría primera	pesetas (3)
Categoría segunda	pesetas
Categoría tercera	pesetas
Categoría cuarta	pesetas
Categoría quinta	pesetas

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que en concepto de anticipos hubiera recibido «el agricultor» y no hubiera reintegrado. «La Sociedad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a quince días después de la entrada del algodón en la factoría.

2. La liquidación y pago definitivos se efectuarán con arreglo a los precios de la estipulación cuarta en un plazo no superior a tres meses desde la entrega del algodón bruto en la factoría, debiendo satisfacer «la Sociedad» a «el agricultor» simultáneamente, en concepto de daños, perjuicio e intereses, una cantidad del 0.50 por 100 por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incurrida en mora.

Sexta.—Entrega del algodón bruto. Clasificación provisional.—El algodón bruto se entregará por «el agricultor» a «la Sociedad» en la factoría que ésta posee en

«La Sociedad» procederá al pesado del algodón bruto y realizará una clasificación provisional del mismo, con arreglo a las categorías que figuran en el anexo número 1 del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación para la campaña algodонера, en la forma en que se determina en el artículo 8 de la citada disposición.

Séptima.—Prestaciones accesorias:

1. **Semillas.**—«La Sociedad» entregará a «el agricultor», en concepto de anticipo, la semilla que precisa para el cultivo indicado, desinfectada y envasada, con etiqueta y precinto del Ministerio de Agricultura, comprometiéndose «el agricultor» a no utilizar semilla distinta de la entregada por «la Sociedad», así como a devolver la sobrante.

El precio de la semilla es de pesetas/kilogramo, importando la totalidad entregada la cantidad de pesetas, que se reintegrarán según lo establecido en la estipulación quinta.

2. **Anticipos en metálico.**—«La Sociedad» facilitará a «el agricultor», con anterioridad a, anticipos en metálico hasta una cantidad máxima de pesetas que devengarán un interés del mensual y se reintegrarán según se expone en la estipulación quinta.

Sin perjuicio de lo anterior, «la Sociedad» se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime necesario y en la forma acostumbrada, que estos anticipos sean debidamente garantizados, mediante la aceptación por parte de «el agricultor» de una letra de cambio.

Octava.—Gastos e impuestos.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Novena.—Arbitraje.—Las partes se comprometen a someter las discrepancias que surjan en la interpretación de la clasificación del algodón bruto u otros aspectos de la recepción o en lo que afecta a cantidades y calidades de la fibra obtenida en la desmotación a la Comisión a que se refiere el artículo 6 del Decreto 2309/1973, cuya decisión aceptan desde este momento.

Décima.—Normas subsidiarias.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato se aplicarán las normas generales del Código Civil, las particulares del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación de las campañas algodoneeras, y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Undécima.—Fuero.—Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales de

Duodécima.—Número de ejemplares.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a «el agricultor», permaneciendo el segundo en poder de la «Sociedad» y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y Producción Vegetal, correspondientes a la provincia en que se halla enclavada la factoría.

Y para que conste y a los fines precedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor

El representante de la Sociedad

(2) Este precio no podrá ser inferior al fijado en el Decreto sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodoneera 197... 7...

(3) Estos precios no podrán ser inferiores en cuantía superior a 1,50 pesetas/kilogramo respecto a los fijados en el Decreto sobre normas complementarias.

ANEXO 3

CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE ALGODÓN BRUTO

(Mediada el) del Decreto 2301 1972, de 21 de septiembre)

Campaña 197...-7...

Contrato número

En a de de 19....

Se reúnen,

De una parte, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, en virtud de los poderes representativos concedidos por (coitar el acuerdo de concesión de poderes), en representación de, Entidad desmotadora (en adelante, en este contrato, «la Sociedad») debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura e inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios con el número, y

De otra, don, mayor de edad, de estado civil, con domicilio en, documento nacional de identidad número y la Empresa agraria, representada en este acto por don, según poderes representativos concedidos por (en adelante, en este contrato, «el agricultor») (1).

Se reconocen recíprocamente, según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato y, en su virtud, lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera.—Objeto.—«El agricultor» se compromete y obliga frente a «la Sociedad» a la siembra y cultivo sobre una superficie total de hectáreas, en las fincas que se identifican en el anexo de este contrato.

«La Sociedad», por su parte, se compromete y obliga frente a «el agricultor» a comprarle la total producción de algodón bruto obtenido en la superficie que se especifica en el párrafo precedente, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Segunda.—Vigencia.—El presente contrato tendrá vigencia para la campaña algodonera 197...-7...

Tercera.—Plazos.—El agricultor notificará a «la Sociedad», con una anticipación de días, la fecha de comienzo de la entrega del algodón bruto en la factoría.

(1) Rellénesse la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica.

Cuarta.—Precios.—Los precios unitarios para las distintas clases de algodón bruto se fijan en las siguientes cantidades:

Categoría primera	pesetas/kilogramo (2)
Categoría segunda	pesetas/kilogramo
Categoría tercera	pesetas/kilogramo
Categoría cuarta	pesetas/kilogramo
Categoría quinta	pesetas/kilogramo

Quinta.—Pago del precio convenido. El pago del precio convenido se efectuará en función de las calidades del algodón bruto obtenidas en la clasificación a que se refiere la estipulación siguiente.

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que en concepto de anticipos hubiera recibido «el agricultor» y no hubiera reintegrado. «La Sociedad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a quince días después de la entrada del algodón en la factoría. En caso contrario, «la Sociedad» satisfará a «el agricultor» simultáneamente, en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad del 0.50 por 100 por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incurra en mora.

Sexta.—Entrega del algodón bruto. Clasificación.—El algodón bruto se entregará por «el agricultor» a «la Sociedad» en la factoría que ésta posee en «la Sociedad» realizará el pesado y la clasificación del algodón bruto con arreglo a las categorías que figuran en el anexo número 1 del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación de la campaña algodonera, en la forma en que se determina en el artículo 8 de la citada disposición.

Séptima.—Prestaciones accesorias:

1. Semillas.—«La Sociedad» entregará a «el agricultor», en concepto de anticipo, la semilla que precisa para el cultivo indicado, desinfectada y envasada, con etiqueta y precinto del Ministerio de Agricultura, comprometiéndose «el agricultor» a no utilizar semilla distinta de la entregada por «la Sociedad», así como a devolver la sobrante.

El precio de la semilla es de pesetas/kilogramo, importando la totalidad entregada la cantidad de pesetas, que se reintegrarán según lo establecido en la estipulación quinta.

2. Anticipos en metálico.—«La Sociedad» facilitará a «el agricultor», con anterioridad a anticipos en metálico hasta una cantidad máxima de pesetas, que devengarán un interés del mensual y se reintegrarán según se expone en la estipulación quinta.

Sin perjuicio de lo anterior, «la Sociedad» se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime necesario y en la forma acostumbrada, que estos anticipos sean debidamente garantizados, mediante la aceptación por parte de «el agricultor» de una letra de cambio.

Octava.—Gastos e impuestos.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Novena.—Arbitraje.—Las partes se comprometen a someter las discrepancias que surjan en la interpretación de la clasificación del algodón bruto u otros aspectos de la recepción a la Comisión a que se refiere el artículo 6 del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación de las campañas algodoneras, cuya decisión aceptan desde este momento.

Décima.—Normas subsidiarias.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato se aplicarán las normas generales del Código Civil, las particulares del Decreto 2309/1973, sobre normas de regulación de las campañas algodoneras, y cuantas disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Undécima.—Fuero.—Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales de

Duodécima.—Número de ejemplares.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a «el agricultor», permaneciendo el segundo en poder de «la Sociedad» y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y de la Producción Vegetal, correspondientes a la provincia en que se halle enclavada la factoría.

Y para que conste y a los fines precedentes, firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor

El representante de la Sociedad

(2) Estos precios no podrán ser inferiores a los fijados en el Decreto sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1973-74.